000394/2015

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. A. G.en autos: "M. A. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ INCIDENTE ART. 31 C.P.C.Ch." Expte. N° 310/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 348/2015).

Llegan las presentes actuaciones por haberse declarado incompetente a fs. 87 el Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 de Comodoro Rivadavia, Dr. E. O. R., por considerar que la acción impetrada excede la competencia de su juzgado por la naturaleza de la cuestión a debatirse consistente en la nulidad de asientos registrales promovida por el Sr. M. respecto del inmueble rural ubicado en Lote p. **de la Fracción *de la Sección *del Departamento de Río Senguer.

Remitidos los autos al Juzgado Civil y Comercial N° 2, su titular cuestiona la inhibición fs. 89.

Señala que es improcedente el apartamiento del juez. Indica que por ante el Juzgado de Ejecución N° 2 tramita el expediente "M., E. c/ M.A. A. s/ Sumario
(escrituración)" Expte. N° 1249/2014 y que a tenor de la carátula no puede tener un objeto diferente a una obligación de escriturar con relación a uno o mas inmuebles. Por otro lado, que el actor destaca que al ser notificado de la demanda tomó conocimiento de los asientos realizados por el Registro de la Propiedad inmueble respecto del inmueble rural ubicado en el Lote P. **de la Fracción * de la Sección **del Departamento Río Senguer cuya nulidad persigue.

Concluye que se trata de un incidente del expediente en tramite por ante el Juzgado de Ejecución N° 2 y por imperio del art. 6 inc. 1 del CPr. debe radicarse ante tal Juzgado.

Conforme surge de las constancias de la causa existe un juicio de escrituración hincado por la Sra. E. M.contra el aquí actor que se halla en tramite ante el Juzgado de Ejecución Nro. 2 de esta ciudad.

Al ser notificado de esa demanda, el aquí actor peticiona la nulidad de asientos registrales relativos al Lote P. **de la Fracción * de la Sección **del Departamento Río Senguer por haber tomado conocimiento, con la documental acompañada, que se hicieron asientos que presumiblemente modificarían las características de la "propiedad comunitaria indígena" dando tratamiento de condominio perjuicio a los derechos que les confiere la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y Constitución Provincial.

Solicita también la suspensión del proceso principal (de escrituración) hasta tanto se resuelva la nulidad planteada.

A los fines de resolver la cuestión, corresponde precisar que, conforme ya esta Sala ha señalado "La determinación de la competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda, atendiendo de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la misma y, en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado como fundamento de su pretensión..." (Cfme. SI N° 134/2004).

En este orden de ideas, "No es que la conexidad de causas carezca de relevancia en presencia de dos procesos que se sustancian por distintos procedimientos -en el caso incidente y desalojo- sino que en tal supuesto solo vale como excepción a las reglas ordinarias sobre competencia, de tal modo que la consecuencia

es que los dos juicios deben ser fallados por el mismo tribunal, con lo que se resguarda la posibilidad de que por diversidad de criterio jurídico lleguen a producirse sentencias contradictorias" ("Maya Abraham en J: Martín Martín C/ Maya Abraham S/ Cobro - Ejecutivo – Casación", Fallo: 56199249, Suprema Corte de Justicia, Circunscripción: 1, Sala: 1, Mendoza, 15/9/1956, publicado en El Dial: MZ50A).

Se presenta en autos "un desplazamiento de la competencia que se funda en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio, también lo sea para conocer de las pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida. No se trata con ello de obtener la unidad del proceso, porque funciona la unidad del juez, y la consiguiente unidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocado" ("Torres Juan Carlos c/ BCRA -Resol 277/00- (Expte. N° 101388/89) S/
Medida cautelar (autónoma)", CNACAF, Sala IV, 25/09/2001, Causa 13817/2001, publicado en El Dial).

Cabe puntualizar a esta altura que esta Sala ha intervenido en la causa caratulada "A. J. s/ Juicio Sucesorio y Testamentario" Expte. N° 2138/2013 que tramita por ante el Juzgado de Ejecución N° 2 dictando la sentencia Interlocutoria Nro. 235/2014 en la que ha quedado de manifiesto que acordelada a la sucesión, tramita una prohibición de innovar -Expte. N° 1220/2014- peticionada por el Sr. A. A.M. y que tiene por objeto que no se innove sobre la situación dominial del lote p. indentificado como ** de la Fracción * de la Sección ** del departamento Río Senguer.

Asimismo de la mentada resolución surge

que el Sr. A. A. M. y solicitante de la nulidad asi como la Sra. E. M., actora en el proceso de escrituración, son herederos denunciados en la sucesión de J. A.

Se advierte entonces, la estrecha conexidad que existe entre el objeto de la nulidad y las restantes causas individualizadas, las partes y la sucesión.

Por ello y teniendo en cuenta que de la Ley V-87 del DJPCH (antes leyes 4.768, 5.064, y 5.335), que determina la competencia de los Juzgados de Ejecución, se desprende que los mismos tienen bajo su influencia la tramitación de juicios sucesorios y toda tramitación conexa a ellos se considera que deberían tramitar las presentes actuaciones ante el Juzgado de Ejecución N° 2 (en igual sentido esta sala en SI N° 203/2005 y 138/2013).

Haciendo primar las razones de conexidad, la necesidad de evitar que se divida la continencia de la causa, los principios de congruencia, celeridad y economía procesal, corresponde rechazar la declaración de incompetencia formulada por el Sr. Juez de Ejecución a fs. 87 debiendo entender en el Incidentes de nulidad promovido por el Sr. M., A. A. Expte. N° 310/2015 actualmente radicado ante el Juzgado Civil N°° 2.

Cúmplase con lo dispuesto en el art. 11 del CPr.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la declaración de incompetencia formulada por el Sr. Juez de Ejecución, Dr. E. R., debiendo entender en la causa "M.

A. A. c/ Provincia del Chubut s/ Incidente” Expte. N° 310/2015.

2) Regístrese y devuélvanse los presentes autos al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 a fin que remita la causa “M., A. A. c/ Provincia del Chubut s/ Incidente” Expte. N° 310/2015 al competente.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS